Firmado digitalmente por CERDAN QUILIANO Miriam Mercedes FAU 20562836927 soft
Cargo: Directora General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.05.2021 17:48:58 -05:00

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

Magdalena Del Mar, 17 de Mayo del 2021

RDG N° D000269-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS

EXPEDIENTE:	2021 - 0008805
PROCEDENCIA:	Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal
MATERIA:	Recurso de apelación
ADMINISTRADO:	Pedro Antonio Chambergo Alcalde
REFERENCIA:	Resolución Directoral N° D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **Pedro Antonio Chambergo Alcalde**, identificado con DNI Nº 06003118, contra la Resolución Directoral Nº D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, del 01 de marzo de 2021; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Legal N° 0010-2018-MINAGRI-SERFOR-SG/OGAJ del 09 de enero de 2018; la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, determina dentro de sus conclusiones y recomendaciones que los títulos habilitantes[1], entendidos en sentido amplio, contemplados en la Ley N° 29763 y sus reglamentos correspondientes, tienen vigencia indeterminada.

2. Con Resolución Directoral N° D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, del 01 de marzo de 2021, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal (en adelante, **DGSPF**) resolvió autorizar la renovación de la Licencia N° LIC-RE-2016-033, del administrado Pedro Antonio Chambergo Alcalde, para ejercer la Regencia Forestal en la categoría de Productos Forestales Maderables con mención en Comunidades Nativas.

3. La Resolución Directoral, citada en el antecedente anterior, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo, fue notificada al administrado Pedro Antonio Chambergo Alcalde, el 01 de marzo de 2021.

4. Mediante escrito presentado con fecha 18 de marzo de 2021, el administrado presentó recurso de apelación contra el acto contenido en la Resolución Directoral N° D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, del 01 de marzo de 2021, en el extremo de lo establecido en los artículos 2° y 05°[2].

---

[1] Permisos, licencias, derechos o autorizaciones que se integran al procedimiento de certificación ambiental, entre otros.

[2] "**Resolución Directoral N° D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF**
(…)
SE RESUELVE:
(…)
Articulo 2.- Emitir la licencia Emitir la licencia con código **LIC-RE-2016-033,** a favor del señor **Pedro Antonio Chambergo Alcalde,** en su calidad de Regente para su acreditación durante las actividades de dicho ejercicio, el cual tiene una vigencia **de cinco (5)** años a partir de la notificación de la presente resolución.
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **RTIITSC**

5. Mediante Opinión Legal N° D000005-2021-MIDAGRI-SEFOR-OGAJ, del 25 de marzo de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, ratifica lo establecido en el Informe Legal N° 0010-2018-MINAGRI-SERFOR–SG/OGAJ, en lo que respecta a los títulos habilitantes otorgados antes del Decreto Legislativo N° 1272; señalando que las licencias de regencia emitidas con anterioridad a la emisión del Decreto Legislativo antes indicado deben adecuarse a la nueva disposición legal y los que se hubieran otorgadocon posterioridad, deben considerar dicha disposición[3].

6. Con Informe Técnico N° D000089-2021-MIDAGRO-SERFOR-DGPCFFS-DPR, del 23 de abril de 2021, la Dirección de Política y Regulación del SERFOR, determinó el listado de procedimientos administrativos con vigencia indeterminada.

II. ANÁLISIS:

De la competencia

7. A través del artículo 13° de la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el SERFOR como un organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego; organismo que de acuerdo a lo normado por el literal e) del artículo 14 del referido dispositivo legal, tiene por función fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento[4].

8. Conforme al artículo 145° de la Ley Nº 29763[5], ha quedado establecido que el SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo.

9. Asimismo, debe advertirse que el artículo 50° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que, para ejercer la regencia se requiere contar con la licencia inscrita y vigente en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre a cargo del SERFOR, siendo

---

Articulo 5.- El señor **Pedro Antonio Chambergo Alcalde,** deberá remitir a la DGSPF del SERFOR en el plazo de seis (06) meses de notificada la presente resolución, copia de la constancia que acredite haber aprobado el curso de especialización de la regencia, bajo apercibimiento que, en caso contrario se suspenda la licencia emitida, hasta su remisión."

[3] Debiendo entender por tanto, que las DEMA vigentes al 22 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1272 deben adquirir vigencia indeterminada.

[4] **Ley Nº 29763**
Artículo 13°. - Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
Créase el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura. El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre. (…).

Artículo 14°. - Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor)
Son funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) las siguientes:
e. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados bajo su competencia y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento (…).

[5] **Ley Nº 29763**
Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
(…) El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **RTIITSC**

esta misma entidad la que realiza el seguimiento, monitoreo, supervisión y fiscalización del ejercicio de la regencia de manera permanente, así como la que se encuentra facultada para cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre.

10. Aunado a ello, el artículo 40° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2015-MINAGRI, establece que, el SERFOR realiza el seguimiento, monitoreo, supervisión y fiscalización del ejercicio de la regencia de forma permanente, y cancela la inscripción en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre.

11. Los Artículos 37° y 40° del Reglamento para la Gestión de Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, establecen que la licencia para ejercer la regencia, es otorgada por el SERFOR, la cual se inscribe de manera automática en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre

12. Por otro lado, de conformidad al artículo 54º del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, es una unidad orgánica que depende jerárquicamente de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

13. Ahora bien, el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

14. Por consiguiente, corresponde a la competencia de esta Dirección General resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado Pedro Antonio Chambergo Alcalde contra la Resolución Directoral Nº D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF.

Del recurso de apelación

15. De conformidad con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, se ha establecido que *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"*.

16. En adición, el numeral 217.2 del precitado artículo, prescribe que, *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".*

17. En ese contexto, según el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la Ley Nº 27444, constituyen recursos administrativos, los siguientes: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **RTIITSC**

18. Asimismo, de acuerdo al numeral 218.2[6] del artículo 218º del acotado cuerpo normativo, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles; plazo de carácter perentorio, por lo que una vez vencido, se perderá el derecho a presentar algún recurso, quedando firme el acto[7].

19. Con relación a ello, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "*Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (…)*"[8].

20. Por otro lado, en el artículo 220º del TUO de la Ley Nº 27444, se precisa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Procedencia y admisibilidad del recurso de apelación

21. En atención a lo expuesto precedentemente, se infiere que, si bien la Administración Pública se encuentra obligada a resolver los recursos planteados por los administrados, los mismos serán materia de pronunciamiento, en la medida que cumplan con las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por mandato de ley.

22. En consecuencia, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigibles para su tramitación.

23. Plazo de interposición del recurso de apelación: Con relación al plazo legal para la interposición del recurso de apelación, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*.

24. Al respecto, sobre el término de la distancia se tiene que conforme al artículo 146° del precitado cuerpo normativo, *"Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana de aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación*.

25. *El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente. En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial"*. (El subrayado es nuestro).

---

[6] **TUO de la Ley Nº 27444**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (…)".

[7] **TUO de la Ley Nº 27444**
"Artículo 222º.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

[8] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Lima: 2017, Tomo II, pág. 208.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **RTIITSC**

26. De esta forma, considerando que el SERFOR no cuenta con un cuadro de términos de la distancia aprobado, resulta de aplicación supletoria lo normado mediante Resolución Administrativa Nº 288-2015-CE-PJ, de fecha 16 de setiembre de 2015, a través de la cual, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el "Reglamento de Plazos de Términos de la Distancia" y el "Cuadro General de Términos de la Distancia".

27. Así, de la revisión del Cuadro General de Términos de la Distancia se tiene que, de la provincia de Coronel Portillo (Capital: Pucallpa), al Callao/Lima, se deberá adicionar dos (02) días al plazo ordinario[9].

28. De acuerdo a lo señalado, la Resolución Directoral N° D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, se notificó al administrado el 01 de marzo de 2021; siendo que éste contaba con un plazo perentorio de quince (15) días hábiles más dos (02) días hábiles para la interposición del recurso impugnatorio, el mismo que, de acuerdo al cómputo efectuado por esta Administración, venció el 24 de marzo de 2021; siendo que, el administrado presentó su recurso de apelación el 18 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo establecido por el marco jurídico vigente.

29. Firma del administrado: Al respecto, es preciso señalar que, el recurso de apelación se encuentra autorizado por el señor Pedro Antonio Chambergo Alcalde, quien se encuentra debidamente legitimado para la interposición de los recursos impugnatorios que crea conveniente.

30. Por lo expuesto, habiéndose verificado que la interposición del recurso impugnativo fue realizada en cumplimiento de los requisitos exigidos y, estando conforme a lo preceptuado en el artículo 124°[10] del TUO de la Ley N° 27444, se procede a efectuar

---

[9] Véase la siguiente imagen:

General de Términos de la Distancia
2015-ETI-CPP-CE-PJ V00

-	DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI				
	De Pucallpa, capital de Ucayali				
				VÍA	DÍAS
1		A	Abancay / Apurímac	Aérea/Terrestre	3
2		"	Arequipa	Aérea/Terrestre	4
3		"	Cajamarca	Aérea/Terrestre	3
4		"	Callao / Lima	Aérea	2
5		"	Cañete	Aérea/Terrestre	2

[10] **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 124°. - Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **RTIITSC**

el análisis de los argumentos esbozados por el señor Pedro Antonio Chambergo Alcalde.

De los argumentos alegados en el recurso de apelación

31. Efectuada la precisión de admisibilidad que antecede, es oportuno resaltar que, de acuerdo al numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la Ley Nº 27444, la resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; por lo tanto, habiéndose verificado el cumplimiento de las exigencias de procedencia y admisibilidad, corresponde efectuar el análisis de fondo del recurso formulado, evaluando las alegaciones de parte.

32. En ese sentido, cabe señalar que, mediante el recurso de apelación planteado, el administrado ha manifestado, entre otros, lo siguiente:

    a. *"(…)con fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060. Ley del Silencio Administrativo, que dispuso. entre otros INCORPORAR el artículo 36-B de la Ley N" 27444, referido a la vigencia indeterminada de los títulos habilitantes". (Sic).*

    b. *"En ese contexto normativo se expidió el Decreto Supremo N° 130-2018-PCM Decreto Supremo que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, que ratificó los procedimientos administrativos de diversas entidades del Poder Ejecutivo, entre ellas, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, cuyo cumplimiento es obligatorio. (Sic).*

        (…) De conformidad con el numeral 2.6 del Decreto Legislativo N° 1310, modificado por el Decreto Legislativo N° 1448, quedan derogados, en la parte pertinente, las disposiciones normativas que establecen los procedimientos administrativos no ratificados expresamente luego de seguir el Análisis de Calidad Regulatoria, debiendo las entidades realizar las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el numeral 2.12 (…)". (Sic)

    c. Bajo dicho marco normativo, el administrado expresa su disconformidad con el criterio utilizado por la Autoridad Administrativa al momento de emitir la RD N° D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, al haber autorizado la licencia LIC-RE-2016-033 para ejercer la regencia forestal en la categoría de

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **RTIITSC**

productos forestales maderables con mención en Comunidades Nativas, con una vigencia de cinco (05) años; es decir a plazo determinado; además de ello, muestra su disconformidad con la obligatoriedad que se establece en la precitada resolución, de presentar en un plazo de seis (06) meses, la copia de la constancia que acredite haber aprobado el curso de especialización de la regencia, bajo apercibimiento de suspenderse la licencia emitida.

Análisis sobre el recurso de apelación presentado

33. Es oportuno resaltar que, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo.

34. Dentro de las modificaciones que produjo el citado Decreto Legislativo N° 1272, fue incorporar el artículo 36-B de la Ley N° 27444, disponiendo la vigencia indeterminada de los títulos habilitantes, salvo que por Ley especial se señale un plazo determinado de vigencia, El precitado artículo se encuentra sistematizado actualmente en el artículo 42° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[11].

35. Bajo dicho contexto, cabe precisar que la exposición de motivos del Decreto Legislativo que modificó la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, precisa que:

> *"El artículo 36-B de la LPAG incorpora una nueva regla en el ordenamiento peruano, el cual consiste en que los títulos habilitantes (permisos, **licencias,** (el subrayado es nuestro) autorizaciones, entre otros) tendrán vigencia indeterminada. Antes, se podría evidenciar que los administrados se veían en la obligación de tramitar nuevos títulos habilitantes o la renovación de los mismos por el mero paso de tiempo, pese a que las condiciones para su otorgamiento permanecieran iguales. Lo anterior, a todas luces, era injustificado y resultaba un obstáculo en el administrado a efectos de que continúe realizando las actividades que le fueron autorizadas. .*
>
> *Por ello, con el artículo 36-B de la LPAG, se tiene como finalidad establecer que todos los títulos habilitantes tienen vigencia indeterminada salvo que la autoridad verifique el cambio de las condiciones para su otorgamiento o las leyes especiales señalen lo contrario".*

36. Por lo expuesto, y en referencia a los títulos habilitantes, cabe precisar que, el artículo 60° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, hace referencia a la naturaleza jurídica, alcances y condiciones de los títulos habilitantes[12] y el Reglamento

---

[11] **TUO de la Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos Habilitantes
Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por Ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.
Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria."

[12] **Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 60.- Naturaleza jurídica, alcances y condiciones de los títulos habilitantes
Son títulos habilitantes las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **RTIITSC**

para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, define a los títulos habilitantes en el literal 5.55 del artículo 5°, como aquellos instrumentos otorgados por la autoridad forestal y de fauna silvestre que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre[13].

37. En tal sentido, resulta pertinente tener en consideración el Informe Legal N° 0010-2018-MINAGRI-SERFOR-SG/OGAJ de fecha 09 de enero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, que en su numeral 3.7 establece: *en los artículos de la Ley N° 29763 y sus Reglamentos, se define a los títulos habilitantes estrictamente en función al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre. Sin embargo, hay que reconocer que la referida normativa también contempla otros títulos habilitantes* ***(entendidos, en sentido amplio, dado que habilitan a efectuar determinadas actividades)*** *que no guardan una relación inmediata con el citado aprovechamiento, como por ejemplo****, la licencia para ejercer la regencia****[14](el subrayado es nuestro), o para ejercer como especialista, a pesar que no se les reconoce tal condición.*

38. En esa línea, y conforme a lo establecido en el literal 4.5 del artículo 4° de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, se define a los títulos habilitantes como "***los permisos, licencias, derechos o autorizaciones que se integran al procedimiento de certificación ambiental****, en el marco del presente título*". De esta manera, por citar un ejemplo al respecto, a pesar que el artículo 40° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala que la autorización de desbosque y para actividades distintas a la forestal (cambio de uso) no son títulos habilitantes, no obstante el artículo 10° de la referida Ley N° 30327, si les otorga tal condición.

Los títulos habilitantes son actos de naturaleza administrativa mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.
No otorgan derechos sobre los recursos genéticos, que se gestionan conforme a la ley de la materia.
Para cada tipo de título habilitante, la presente Ley y su reglamento establecen las condiciones y limitaciones para ejercer el derecho de uso y disfrute y para obtener la propiedad de títulos y productos."

[13] Cabe precisar que el concepto de títulos habilitantes también se encuentra contemplado dentro del artículo 13° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; en el literal 5.21 del artículo 5° y artículo 22° del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI; y por último, la definición de títulos habilitantes también se encuentra contemplada en el artículo 24° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

[14] **Ley 29763, ley forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 23. Regente Forestal y de Fauna Silvestre
El regente forestal y de fauna silvestre es la persona natural con formación y experiencia profesional en el área que requiere ser regentado e inscrita en el Registro Nacional de Regentes Forestales y de Fauna Silvestre, que formula y suscribe los planes de manejo forestal o de fauna silvestre. Es responsable de dirigir las actividades en aplicación del plan de manejo aprobado para garantizar la sostenibilidad del recurso forestal.
(…)

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal
Artículo 47.- Regencia
La regencia es una licencia otorgada por el SERFOR a los profesionales que elaboran, suscriben e implementan los planes de manejo en títulos habilitantes para garantizar la sostenibilidad del manejo de los recursos."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **RTIITSC**

39. Entonces, conforme a lo expresado por el administrado, debe tenerse en consideración que las normas citadas fueron emitidas con la finalidad de simplificar los procedimientos administrativos, y al respecto, actualmente se cuenta con opiniones legales emitidas por la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, en las cuales denotan el criterio jurídico de comprender a los títulos habilitantes en un sentido amplio, dentro de los cuales se encuentran el otorgamiento de las licencias para el ejercicio de la regencia, como bien ha quedado especificado en el literal 3.7 del Informe Legal N° 0010-2018-MINAGRI-SERFOR-SG/OGAJ.

De la teoría de los hechos cumplidos

40. Sobre la aplicación de la ley en el tiempo y vigencia, la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

> ***"Artículo 103°.-*** *Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad."*

41. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, lo que en la Teoría General del Derecho se denomina la aplicación de la ley en el tiempo o la temporalidad de la norma jurídica; por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia; debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia y bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido tal derecho[15].

42. Con relación a la teoría de los hechos cumplidos, el Tribunal Constitucional ha establecido diversos pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2007, recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, señalando que:

> "11. (…) *en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aun no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aun vivas y con efectos ex nunc no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna* (…)".

43. En tal sentido, debe entenderse que los títulos habilitantes, otorgados antes del Decreto Legislativo N° 1272 (vigente desde el 22 de diciembre de 2016); debidamente sistematizado en el Decreto Supremo N° 004-2019.-JUS con la finalidad de establecer el régimen jurídico para una adecuada gestión de la administración pública; deben adecuarse a la nueva disposición comprendida en el artículo 42° del TUO de la Ley N° 27444.

[15] https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **RTIITSC**

44. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° D000089-2021-MIDAGRO-SERFOR-DGPCFFS-DPR del 23 de abril de 2021, a través del cual la Dirección de Política y Regulación del SERFOR determina el listado de procedimientos administrativos con vigencia indeterminada; haciendo un total de ochenta y dos (82) procedimientos; y estableciendo en el numeral sesenta y dos (62), que el procedimiento denominado "Otorgamiento de la Licencia para el ejercicio de la Regencia", con Código Ficha ACR 760 tiene una **vigencia indeterminada**.(el subrayado es nuestro).

    Por lo expuesto precedentemente, corresponde amparar los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso impugnativo, en consecuencia, corresponde a esta instancia, declarar fundado el recurso deducido.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; en concordancia al Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo Nº 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Antonio Chambergo Alcalde, identificado con D.N.I. N° 06003118, contra la Resolución Directoral Nº D000014-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF, de fecha 01 de marzo de 2021; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Notificar la presente resolución al señor Pedro Antonio Chambergo Alcalde, para su conocimiento y fines.

Artículo 3º.- Remitir la presente resolución a la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal del SERFOR y a la Dirección de Información y Registro (DIR), para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Miriam Mercedes Cerdán Quiliano
Directora General
Dirección General de Gestión Sostenible del
Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna SIlvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **RTIITSC**